



GENERALITAT VALENCIANA

PRESIDENCIA

Abogacía General de la Generalitat

JV/
CIPI/369/2018

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

I.- Antecedentes.

Primero.- El Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (en adelante el Subsecretario) ha solicitado, con fecha 8 de noviembre de 2018, la emisión urgente de informe al “Borrador de Decreto del Consell, por el que se regula el registro general de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales, la autorización de funcionamiento de centros y la acreditación de servicios y centros de servicios sociales de la Comunitat Valenciana”. El “borrador” sometido a informe tiene fecha del 31 de octubre de 2018.

El Proyecto de Decreto del Consell (en adelante el Proyecto) consta de un índice; un preámbulo; sesenta y cinco artículos, distribuidos en tres títulos; nueve disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Segundo.- Junto con el Proyecto, se remite los siguientes documentos, que obran en el expediente del procedimiento para la elaboración y aprobación del futuro decreto:

1º.- Resolución de 9 de julio de 2018, de la Vicepresidenta del Consell y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas (en adelante la Vicepresidenta), por la que se acuerda iniciar la tramitación urgente del procedimiento para la elaboración y aprobación del futuro decreto. En la Resolución se encomienda la instrucción del procedimiento a la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano (en adelante la Delegación del Consell o el Delegado del Consell).

2º.-Informe sobre el resultado de la consulta pública previa, emitido el 28 de junio de 2018 por el Delegado del Consell, en el que se desestima las dos alegaciones presentadas por considerar que no guardan relación con el contenido del Proyecto. En el informe se reproduce el contenido de las alegaciones presentadas; pero no se ha remitido copia de las mismas.

3º.- Propuesta de Acuerdo del Consell, de 9 de julio de 2018, por el que la Vicepresidenta propone la declaración del procedimiento de elaboración del decreto como procedimiento de tramitación urgente. El Acuerdo fue adoptado en el Consell de 20 de julio de 2018.

4º.- Informe de necesidad y oportunidad del Proyecto, emitido el 10 de julio de 2018 por el Delegado del Consell. La necesidad y oportunidad del Proyecto se justifica, básicamente, en: 1º) la necesidad de adaptar la actual regulación del régimen jurídico de los instrumentos de intervención administrativa en el ámbito de los centros y servicios de servicios sociales (registro de titulares de actividad, autorización de centros, declaración responsable de inicio de actividad en los servicios, comunicaciones de modificación y cese de actividad en servicios y acreditación de centros y servicios) y 2º) en la adaptación de los procedimientos al procedimiento administrativo electrónico, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

5º.- Memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración, suscrita por el Delegado del Consell el 7 de agosto de 2018. La Memoria realiza una estimación de los gastos de personal y advierte de la existencia de otros gastos que “forman parte de la actividad ordinaria de la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación (DGTIC), ya previstos en sus créditos asignados, y por tanto, no cabe incluir en esta memoria”.

6º.- Informe de evaluación del impacto de género, emitido el 10 de julio de 2018 por el Delegado del Consell y una responsable de la Unidad de Igualdad de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. En el informe se realiza un pormenorizado análisis del impacto de la futura norma en la materia, con una valoración positiva de la misma.

7º.- Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, emitido por el Delegado del Consell el 3 de agosto de 2018. En el mismo, tras un extenso y pormenorizado análisis de los posibles impactos, concluye que el mismo es positivo, tanto en el ámbito de la familia, como en el ámbito de la infancia y la adolescencia.

8º.- Informe sobre la “repercusión en programas informáticos”, fechado el 31 de julio de 2018 y emitido nuevamente por el Delegado del Consell, en el que se indica que la aprobación del Proyecto conllevará “la modificación de los programas o herramientas informáticas con que cuenta el órgano al que corresponde la aplicación de la mencionada disposición, y que su aprobación o ejecución sí comporta la implantación de un nuevo programa o de más o nuevos medios informáticos”.

9º.- Informe preceptivo de coordinación informática, emitido el 8 de octubre de 2018 por el Jefe de Servicio de Aplicaciones Departamentales, con el visto bueno del Director General de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (en adelante la DGTIC). El informe señala que el impacto informático será muy alto y, por ello, el centro directivo proponente habrá de solicitar a la DGTIC las correspondientes modificaciones en los sistemas informáticos con la finalidad de que entren en la planificación de los proyectos en marcha y se pueda disponer de una estimación real de los esfuerzos y términos.

10º.- Solicitud formulada por el Delegado del Consell el 26 de octubre de 2018 y dirigida a la DGTIC, por la que se pide la continuación de una serie de actuaciones iniciadas al objeto de dar cobertura a las necesidades informáticas que el futuro decreto conllevará.

11º.- “Borrador del Decreto”, en su versión de 3 de julio de 2018, remitido a distintos órganos administrativos y entidades y empresas para que formulen alegaciones al mismo.

12º.- Oficio del Subsecretario remitido a las subsecretarías de la Presidencia y de las Consellerías de Justicia, Administraciones Públicas Reformas Democráticas y Libertades Públicas y Sanidad Universal y Salud Pública, a los efectos de lo previsto en el artículo 43.1, párrafo b), de la Ley del Consell (en adelante Ley del Consell). Los oficios fueron remitidos el día 30 de julio de 2018; según consta en el Libro de Registro Departamental de Salida. No consta su recepción.

13º.- Oficios remitidos, en contestación al trámite indicado en el apartado anterior, por la Presidencia (de 22 de agosto de 2018) y la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública (de 13 de agosto de 2018). En los mismos se indica que el Proyecto no afecta a su ámbito de competencias; si bien, se formulan un gran número de observaciones o sugerencias.

14º.- Informe del Delegado del Consell, de 31 de octubre de 2018, relativo a las 270 alegaciones realizadas por “los órganos directivos de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y los departamentos del Consell, así como de entidades y organizaciones que representan a los siguientes grupos: Sindicatos, entidades del Tercer Sector de Acción Social, sector Empresarial y Colegios profesionales”. No se adjuntan, suponemos que por su elevado número, las notificaciones practicadas ni las alegaciones presentadas.

15º.- Oficio de 6 de noviembre de 2018 por el que el Subsecretario solicita a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico la emisión del informe previsto en el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). No consta su remisión, su recepción, ni que se haya emitido dicho informe preceptivo y vinculante.

II.- Consideraciones jurídicas.

Examinado el Proyecto, se emiten, con carácter urgente, las siguientes consideraciones jurídicas:

Primera.- Carácter del informe.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2, letra a), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat. Es por tanto un informe preceptivo.

Segunda .- Consideración previa.

El futuro decreto se aprobará en desarrollo de lo establecido en la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 5/1997); norma que próximamente será expresamente derogada cuando entre en vigor la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos, que se encuentra en avanzado estado de tramitación en las Cortes Valencianas.

En este punto, es necesario advertir que si se produce antes la entrada en vigor de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos, el Proyecto no podrá ser aprobado, pues sería el desarrollo de una ley derogada y no de la nueva Ley. Es por ello y por otras razones que posteriormente se expondrán, por lo que

recomendamos posponer la regulación del Registro General de Titulares de Actividades, de Servicios y Centros de Servicios Sociales (en adelante el Registro) y de los instrumentos de intervención administrativa a un momento posterior al de la aprobación de la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos.

En cualquier caso el presente informe se emite en la consideración de que el Proyecto es un desarrollo de la Ley 5/1997 y no de la nueva Ley y, por ello, no podrá ser considerado como el informe preceptivo a un posible desarrollo reglamentario de la nueva Ley de Servicios Sociales Inclusivos.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del Proyecto.

Al respecto se emiten las siguientes observaciones:

1ª.- Una vez más reiteramos la necesidad de dar cumplimiento, en la medida de lo posible, a lo establecido en el artículo 42.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009), relativo a la constancia en el expediente de la fecha en que es recibido por el destinatario la solicitud de informe.

2ª.- En el expediente se deberá incorporar las notificaciones practicadas en el trámite de audiencia y las alegaciones presentadas en el mismo y en el trámite de consulta previa, que, como se ha dicho, no han sido aportadas a esta Abogacía y que servirán para justificar el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 52.1 y 53.2 del Decreto 24/2009.

3ª.- Como también se ha indicado en el apartado 15º del antecedente segundo del informe, no consta que se haya remitido, recibido y emitido el informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 26.1 y 3 de la Ley 1/2015, cuyo plazo de emisión (veinte días, según establece en su artículo 26.5) no ha transcurrido en la fecha de solicitud del presente informe. Dado que el informe es vinculante y, por tanto, tiene carácter esencial, no se deberá aprobar el futuro decreto en tanto que el mismo no haya sido emitido y su sentido sea favorable a la “adecuación del proyecto a las disponibilidades presupuestarias y límites de los escenarios plurianuales”.

4ª.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 43.1 f) de la Ley del Consell, el Proyecto deberá ser sometido y así está previsto, al informe preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

5ª.- Por último, queremos recordar que, en su momento, se deberán cumplir los trámites previstos en los artículos 54 (“Ultimación del expediente”) y 55.2 (“Remisión para la aprobación”), ambos del Decreto 24/2009.

Cuarta Observaciones al preámbulo y articulado del Proyecto.

Examinado el Proyecto sometido a informe, se formula las siguientes observaciones:

1ª.- Preámbulo.

En el apartado III, párrafo segundo, del Preámbulo, se indica que en el Título preliminar se incluye, entre otros contenidos, el establecimiento de los “deberes de las entidades prestadoras de servicios sociales”.

Pues bien, en el Título preliminar no se establecen los “deberes de las entidades de servicios sociales”; salvo que se considere como deber, en singular, la obligación de comunicación por medios electrónicos que se establece para las personas físicas y jurídicas que presenten solicitudes, declaraciones responsables, comunicaciones y otro tipo de documentación.

2ª.- Objeto del Decreto (artículo 1).

Se formulan dos observaciones al artículo 1:

a) En el artículo 1.1, destinado a describir el objeto del decreto, convendría incluir un inciso referido a la declaración responsable de inicio de actividad en la prestación de servicios, que sí se incluye en el propio artículo, en su apartado 2, letra b). En la actualidad tan solo se establece lo siguiente: “en cuanto a su registro y autorización, así como respecto de la acreditación de servicios y centros de servicios sociales (...)”.

b) Como ya se ha dicho, en apartado 1 se incluye, como objeto del decreto, “la acreditación de servicios y centros de servicios sociales”.

En este punto, es necesario advertir que, por aplicación del principio de legalidad (artículo 9.1 y 3, 97 y 103.1 de la Constitución Española), el futuro decreto sólo podrá desarrollar contenidos que previamente hayan sido regulados o autorizados por la ley (“vinculación positiva a la Ley”); de tal manera que será contrario al principio de legalidad cualquier regulación reglamentaria que no cuente con una previa cobertura legal, pues el Consell y su Administración solo puede incidir en una materia, en especial en el

ámbito del ejercicio de los derechos y libertades, si cuenta para ello con una previa habilitación legal.

La aplicación de la citada vinculación positiva a la Ley conllevará que sólo será conforme a Derecho la acreditación de centros y servicios sociales en el marco del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, pues así lo establece el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, y la acreditación de centros y servicios en el marco de la denominada “acción concertada”, pues así lo establece el artículo 53 de la Ley 5/1997.

Por el contrario, no se podrá exigir la acreditación, pues en la actualidad existe una falta de cobertura legal, a los centros o servicios que vayan a ser financiados a través de otro sistema distinto a la acción concertada (subvenciones otorgadas mediante previa convocatoria o mediante convenio de colaboración) o a los licitadores o adjudicatarios (entidades privadas, con o sin ánimo de lucro) que pretenden celebrar contratos del sector público con las distintas Administraciones públicas cuyo objeto esté relacionados con la contratación de centros o servicios de servicios sociales.

3ª.- Definiciones (artículo 3).

Se formulan tres observaciones al artículo 3, destinado a las “definiciones”.

a) Dado que la Ley 5/1997 no realiza una clara distinción entre servicio y programa, pues se limita a indicar que los titulares de “servicios o programas” serán objeto de inscripción y que será necesario una declaración responsable de inicio de actividad en los casos de “servicios o programas” (artículos 46.2 y 47 bis, apartado 1) y, teniendo en cuenta el contenido de la Disposición adicional novena, que difiere la regulación del procedimiento y los requisitos de acreditación de “programas” a una orden posterior, parece necesario incluir en el artículo comentado una definición de “programa”, que permita distinguir con claridad, en el caso de la acreditación, cuando nos encontraremos ante un “servicio” y cuando ante un “programa”.

b) Convendría señalar en el apartado b) que el concepto de “servicio” comprende también el de “programa”, a los efectos de la inscripción en el Registro de actividades y de la presentación de la declaración responsable previa al inicio de la ejecución del programa. En este punto no hay que

olvidar que tanto el servicio como el programa están sujetos a declaración responsable previa.

c) En su apartado d) parece que se ha consignado por error la palabra “vivienda” en lugar de la palabra “servicio”. Esto es, cuando la vivienda tutelada, hogar, piso u otras figuras similares tengan una capacidad máxima de diez plazas será considerada “servicio” y cuando supere esa capacidad será “centro”, puesto que no parece que vaya a ser considerado como “programa”, ni que quepa una cuarta posibilidad, no contemplada por la Ley 5/1997: la “vivienda”, como algo diferente al centro, servicio o programa.

La consideración de las viviendas tuteladas de menos de once plazas como “servicio” y no como “centro” es lo que justifica la derogación del Título III del Decreto 182/2006, de 1 de diciembre, por el que se establecen las condiciones y requisitos específicos para la autorización de las Viviendas Tuteladas para personas con discapacidad o con enfermedad mental crónica, destinado al “régimen de autorizaciones administrativas”.

4ª.- Adscripción del Registro (artículo 8).

El artículo comentado concibe al Registro como “único para toda la Comunitat Valenciana”; si bien, el artículo 46.3 de la Ley 5/1997 establece un mandato claro al Consell: “Se impulsará la creación de Registros descentralizados y la conexión informática entre todos ellos”.

5ª.- Inscripción de “programas” (artículo 9 b).

En el supuesto en que no se atienda la observación realizada en la consideración jurídica 3ª, letra b), se deberá añadir en el artículo y apartado comentado una referencia a los “programas”, pues, como se ha indicado, están sometidos a la declaración responsable previa.

La presente observación se extiende a cuantas referencia se haga en el Proyecto a los servicios, sin mencionar a los programas, en tanto que no se clarifique en el artículo 3 que el concepto de servicio comprende el de programa; excepto en el caso de la acreditación, en que regirá lo dispuesto en la Disposición adicional novena.

6ª.- Estructura del Registro (artículo 10).

En su apartado 2, letra a.8), se consigna que en el Libro registro de Titulares se incluirá los “Servicios o centros de su titularidad de su

titularidad autorizados (...), cuando los servicios no son objeto de autorización, pues están sujetos a declaración responsable.

7ª.- Procedimiento de inscripción de las entidades (artículo 13).

Se formulan dos observaciones al artículo 13:

a) La solicitud a que se refiere el apartado 1, letra a), podrá ser presentada, en el caso de las personas físicas titulares de actividad, por la propia persona física o por su representante voluntario (apoderado) o por la persona jurídica titular de la actividad, a través de su representante legal o voluntario.

b) En el apartado 2 recomendamos aclarar que la acreditación de la personalidad natural o física será realizada mediante la presentación del DNI, NIE (u otros documentos que se consideren admisibles al efecto), y que la personalidad jurídica de la entidad que se pretende inscribir se acreditará mediante la presentación de los documentos consignados en la letra b) del apartado comentado.

La acreditación de representante legal o voluntario se realizará mediante la presentación de los documentos de donde derive dicha representación.

Esta observación se extiende al contenido del artículos 25.1.1; 30.2; y 31.2.

8ª.- Efectos de la inscripción (artículo 16).

En el apartado 2 se establece que la inscripción de los titulares de actividades “no supondrá” la autorización de los centros, ni de los servicios (...), lo que es mas evidente en el caso de los servicios, pues no están sometido a autorización.

9ª.- Actuaciones sometidas a autorización, a declaración responsable y a comunicación (artículo 23).

En el apartado 1, actuaciones sometida a autorización, parece existir un error en la letra c), dado que parece que lo que debe estar sometido a autorización es la reapertura de un centro cerrado definitivamente y no temporalmente, pues, según la letra a), la reapertura de un centro cerrado temporalmente se tramitará según lo establecido en el artículo 47.2, que requerirá de una declaración responsable; declaración ésta que se debería incluir en el apartado 2 del artículo comentado.

10ª.- Póliza de seguros de responsabilidad civil y justificante acreditativo del pago de la prima (artículos 25.2, letra d); 54.3, letra e), y 55.3, letra f).

a) En la actualidad el requisito comentado carece de cobertura legal, pues no se incluye dentro de los requisitos establecidos en el artículo 47 y 47 bis de la Ley 5/1997.

No se desconoce que en estos momento está en tramitación en la Cortes Valencianas una modificación de dichos artículos, en el sentido de incorporar el requisito, pero lo cierto es que, a la fecha de emisión del presente informe, la modificación no ha sido aprobada y, como es lógico, no ha entrado en vigor. Es por ello, por la que la previsión contenida en el Proyecto solo será conforme a derecho si la modificación de los artículos 47 y 47 bis entra en vigor con antelación a la entrada en vigor del futuro decreto.

b) Por otra parte, los artículos 47.1 y 47 bis de la Ley 5/1997, donde se proyecta incluir el requisito del seguro, conciben a los requisitos en ellos incluidos como requisitos previos a la concesión de la autorización de funcionamiento (“la Administración de la Generalitat procederá a autorizar el funcionamiento de los centros de servicios sociales siempre que reúnan los siguientes requisitos”) o que deben ser cumplidos con carácter previo al funcionamiento del servicio (“con carácter previo al funcionamiento de un servicio o programa”) y no como algo que podrá ser acreditado tras la autorización (artículo 25.2, letra d) y e) del Proyecto).

11ª.- Procedimiento de autorización de funcionamiento sin visado previo (artículos 24 a 29).

En el procedimiento comentado se deberá contemplar la posibilidad de practicar un trámite de audiencia en los términos establecidos por el artículo 82 de la LPAC.

La observación se extiende al procedimiento de autorización de funcionamiento con visado previo (remisión realizada en el artículo 30.3); al procedimiento de obtención de visado previo (artículos 31 a 33); a la autorización por cambio de titularidad (artículo 42.2); y al procedimiento de acreditación (artículos 58 a 65).

12ª.- Resolución de visado previo (artículo 33).

a) En el apartado 1 se establece que el silencio administrativo será desestimatorio.

En este punto, es necesario recordar que el visado no es una autorización administrativa de funcionamiento y que, por ello, el visado no se encuentra comprendido en la regla del silencio establecido por el artículo 54.2 y el anexo de la Ley 9/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana. El silencio, salvo cambio legislativo anterior a la entrada en vigor del decreto, será positivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente observación se extiende al sentido del silencio administrativo previsto en el artículo 62.1, relativo a la solicitud de acreditación, pues: 1) una acreditación no es una autorización, dado se trata de una “garantía adicional”, según establecen los artículos 20 y 56.1 del Proyecto, y 2) la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, no pudo incluir en su ámbito de aplicación a las acreditaciones reguladas en el Decreto 40/1990; pues desaparecieron con la entrada en vigor de la Ley 5/1997 y el citado Decreto fue derogado expresamente por el vigente Decreto 91/2002, que, como no puede ser de otra manera, no desarrolla una figura desaparecida en el año 1997.

b) Recomendamos que en su apartado 3 se sustituya la expresión “transcurrido el plazo indicado (...)” por la expresión “antes de la finalización del plazo indicado (...)”, pues parece mas acertado solicitar y conceder la prórroga antes de la finalización del plazo indicado en el apartado que, por ejemplo, admitir la prórroga once meses después de la finalización del plazo de una año, contado desde que se dictó la resolución de visado”.

13ª. Concepto de modificación sustancial (artículo 34).

En su letra a) se indica que dará lugar a la modificación sustancial y, por ello, será necesaria su autorización, “las variaciones de aquellos servicios y centros (...)”, cuando un servicio no es objeto de autorización.

14ª.- “Concepto de cambio de titularidad de un centro o servicio” (artículo 39).

En el nombre del artículo comentado, destinado a la autorización de cambio de titularidad, se incluye a los servicios, cuando estos no son objeto de autorización.

15ª.- Solicitud de autorización por cambio de titularidad y documentación a presentar (artículos 40.2 y 41, letra d)).

En el artículo 40.2 se establecerá que la solicitud por cambio de titularidad deberá presentarse en el momento en que la transmisión sea efectiva"; pero, acto seguido, en el artículo 41, letra d), se indica que se deberá aportar el "documento acreditativo de la novación subjetiva, en caso de que esta se haya producido, o de compromiso de novación subjetiva entre las partes, en su caso". Si la solicitud se deberá presentar en el momento que la transmisión del inmueble sea efectiva, no parece tener sentido el inciso subrayado del artículo 41, letra d).

16ª.- Sentido del silencio en el procedimiento por cambio de titularidad de la autorización (artículo 42.2).

En el artículo 42.2 se deberá indicar el sentido del silencio administrativo.

17ª.- Instrucción, inscripción y notificación la la autorización por cierre (artículo 46).

En el artículo comentado hay una remisión al artículo 43 que es errónea, puesto que dicho artículo no regula un procedimiento de autorización. En realidad define los conceptos de cierre temporal y definitivo.

18ª.- Reapertura del centro tras un cierre temporal (artículo 47.3).

Si bien tiene sentido que el titular del inmueble solicite el cambio de titularidad del centro cuando este cambio sea a su favor; parece menos razonable que lo solicite a favor de un tercero; salvo que haya sido nombrado representante para tal cometido por el nuevo titular del centro; en cuyo caso, será necesario acreditar dicha representación (artículo 5.3 de la LPAC).

19ª.- Causas de revocación de la autorización (artículo 48).

En el apartado 2, letra a), en el supuesto de modificación judicial de la capacidad de la persona física titular, convendría añadir, al menos, que habrá causa de resolución si la resolución judicial conlleva que el titular de la autorización no pueda ejercer la actividad, pues es posible la incapacidad parcial para solo cierto tipo de actividad o para ejercer solo cierto tipo de derechos. Por otra parte, no hay que olvidar que la actividad puede seguir

siendo ejercida en nombre del incapacitado por su representante legal (tutor).

20ª.- “Actuaciones sometidas a la presentación de declaración responsable (artículo 52).

a) La denominación del artículo no se corresponde con su contenido, pues en el mismo no se indica que “actuaciones están sometidas a la presentación de declaración responsable”. El artículo más bien intenta regular, de manera mas bien escueta, el contenido de la declaración responsable, una mención por remisión a los documentos que se deberá presentar junto con la misma y la posibilidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos por parte de la Administración.

b) En sus apartados 1 y 3 se establece que, junto con la declaración responsable, se presenta una serie de documentos que serán determinados por las ordenes de desarrollo.

Desconocemos en que tipo de documentos se está pensando; pero hemos de recordar que una declaración responsable no es una autorización y que, por ello, no se podrá exigir que junto con la declaración responsable se acrediten documentalmente los requisitos a los que está sometido el servicio.

21ª.- Acreditación como requisito previo para “acceder a la adjudicación de contratos públicos, de acuerdo con la normativa de contratación pública” (artículo 56.4).

a) Como se ha indicado en la consideración 12ª, letra a), la acreditación no es, en sentido estricto, una autorización habilitante para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, pues se trata, como indica el artículo 20 del Proyecto y el apartado 1 del artículo comentado, de una “garantía adicional de calidad y de adecuación a la planificación del sistema”, concedida para un “centro previamente autorizado” o para “un servicio respecto del cual se haya presentado la declaración responsable”. Esto es, para centros y servicios que ya reúnen las condiciones necesarias para su funcionamiento, que ya están “habilitados” para ejercer la actividad empresarial o profesional de centro o servicio.

En este punto, es necesario recordar que los requisitos que determinan la capacidad y solvencia para contratar con el sector público son de competencia exclusiva del Estado, a través de su legislación básica y que el artículo 65.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante

LCSP) establece, como condición de aptitud de contratar, la posesión de “la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”, y la autorización de centro de servicios sociales es ya un título habilitante suficiente para ejercer la actividad empresarial o profesional, por ejemplo, para realizar la actividad empresarial de centro residencial destinado a la tercera edad, cuyas plazas pretendan ser contratadas para su puesta a disposición de la Administración.

Por otra parte, como ya se advirtió en la observación 1ª, letra b), el artículo 53 de la Ley 5/1997 solo da cobertura legal a la exigencia de acreditación para la denominada “acción concertada” con “entidades privadas de iniciativa social”; cobertura legal que no comprende la exigencia de acreditación a las entidades privadas de naturaleza mercantil” para poder “acceder a la adjudicación de contratos públicos”.

Cuestión distinta será que en el Pliego de prescripciones técnicas del contrato se exija a los licitadores el cumplimiento de los criterios de garantía de calidad que se exijan para obtener la acreditación y que el incumplimiento de los mismos sea considerado causa de resolución contractual.

b) Por otra parte, también es necesario recordar que a la adjudicación de contratos públicos no sólo pueden acudir las entidades mercantiles. También pueden licitar y celebrar contratos públicos las entidades privadas sin ánimo de lucro, puesto que la LCSP no las excluye.

22ª.- Periodo de vigencia de las autorizaciones provisionales anteriores a la “publicación” del nuevo decreto (Disposición adicional segunda, apartado 1).

Recomendamos que el inicio del plazo de tres sea computado desde la entrada en vigor del decreto y no desde la publicación del mismo, pues resulta contradictorio con lo dispuesto en el apartado 2.

En efecto, dado que el decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el DOGV, en los seis primeros meses del plazo de tres años no sería de aplicación el contenido del apartado 2, pues este no estará en vigor. Esto es, durante los seis primeros meses la autorización provisional obtenida con anterioridad a la publicación del nuevo decreto no podrá quedar sometida al requisito del apartado 2, pues este no habrá entrado en vigor.

23ª.- Autorizaciones de servicios y centros de tipología mixta o de carácter innovador (Disposición adicional cuarta).

A lo largo de la disposición comentada se menciona en varias ocasiones la necesidad de obtener autorización para este tipo de servicios.

No se niega la conveniencia de someter a este tipo de servicios a un mayor control administrativo, a través de la técnica de la autorización; pero tampoco se puede negar que, en la actualidad, la Ley 5/1997 es clara: todos los servicios y programas, de cualquier tipo, están sometidos a declaración responsable y no autorización (artículo 46.2). La exigencia de autorización previa para los servicios mixtos o de carácter innovador carece en la actualidad de cobertura legal.

24ª.- Publicidad de la autorización de funcionamiento y de la acreditación (Disposición adicional séptima).

a) En el párrafo segundo se menciona la leyenda “Servicio Autorizado” lo que no es correcto, pues un servicio no requiere de autorización. Cuestión distinta que se deje constancia, cuando el servicio no esté acreditado, del número registral asignado.

b) En el párrafo tercero, respecto la acreditación de entidades mercantiles contratadas, reiteramos lo dicho en la observación 21ª.

25ª.- Comprobación del cumplimiento de los requisitos de autorización (Disposición adicional octava).

En su apartado 1 se establece que el Servicio de Inspección de Servicios Sociales verifique el cumplimiento de los requisitos de autorización de los centros de servicios sociales; añadiendo el apartado 2 que la comprobación indicada se realizará respecto cierto tipo de centros “regulados en los Capítulos II y III del Título II del presente Decreto”; pero el Capítulo III regula la declaración responsable para el funcionamiento de los servicios, que no son centros, ni están sometidos a autorización. Se deberá corregir dicho error.

Cuarta.- Observaciones de técnica normativa.

La estructura y forma del Proyecto cumple, en general, con lo establecido, sin carácter normativo, por el Título II del Decreto 24/2009.

No obstante, se realizan las siguientes observaciones:

1ª.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 6.2 del Decreto 24/2009, durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma se debe utilizar la denominación “Proyecto de Decreto del Consell” y no “Borrador del Decreto”.

2ª.- Por aplicación de lo establecido en los artículos 2 y 8 del Decreto 24/2009 se deberá sustituir la denominación “sumario” por la de “índice”.

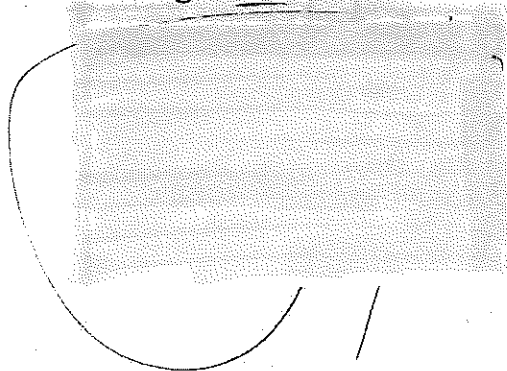
3ª.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 del Decreto 24/2009 se deberá incorporar la antefirma correspondiente a los órganos que vaya a firmar la norma.

Es todo lo que hay que informar.

El presente informe no es vinculante; si bien el acto o resolución que se aparte del mismo deberá ser motivado, pues así lo establece el artículo 6.1 de la Ley de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

València, 15 de noviembre de 2018

El Abogado de la Generalitat

A large rectangular area of the document is redacted with a grey stippled pattern. A thin black line curves around the bottom left corner of this redacted area, and a short vertical line extends downwards from the bottom center of the redacted area.